



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30
ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0094-21
ACUERDO: CI00135RN2021

SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS. Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al

en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que mediante oficio No. CI00135RN2021, de fecha veintinueve de Noviembre de dos mil veintiuno, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para que realizara visita de inspección al





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0094-21
ACUERDO: CI00135RN2021

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los inspectores adscritos a esta oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, practicaron visita de inspección al

levantándose al efecto el acta de inspección en materia forestal número CI0135RN2021, de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno.

TERCERO.- Que el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, según diversa cedula visible a fojas 026 fue notificada legalmente la para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportará, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando anterior, haciendo uso de su derecho la a través de su autorizado en términos del artículo 19 de la Ley Federal de procedimiento Administrativo el quien comparece a procedimiento mediante escrito recibido vía oficialía de parte el día seis de octubre de dos mil veintidós mismo que se admitió por acuerdo de contestación al emplazamiento y vista para alegatos de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

Que el once de octubre de dos mil veintidós, según diversa cedula visible a fojas 030 fue notificado legalmente el ; para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando anterior, sin embargo a pesar de la notificación de referencia el





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30
ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0094-21

ACUERDO: CI00135RN2021

quien se abstuvo de hacer uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho en términos del acuerdo de preclusión y vista para alegatos de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

QUINTO.- Mediante acuerdos de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, a que se refieren en el párrafo inmediato anterior, notificados el mismo día de su emisión por rotulón, se pusieron a disposición del

, así como de la los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del dieciocho al veinticuatro al veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

SEXTO.- A pesar de las notificaciones a que refiere el Resultando que antecede, las personas sujetas a este procedimiento administrativo no hicieron uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de cierre de instrucción del veintinueve de noviembre del año en curso.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0094-21
ACUERDO: CI00135RN2021

de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 12, 13, 14, 15, 16, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4º primer párrafo, 5º Fracciones I, IV, XIX y XXI, 160, 167, 168, 170, 171, 173, 174 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1º, 2º, 3º, 6º, 9º, 10, 14, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 161 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho; artículos 1, 3 apartado B, fracción I y último párrafo, 4 párrafo segundo, 40, 41, 42, 43, 44 último párrafo, 45 fracción VII y último párrafo, 46, 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto fracciones IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XXII, XXX, XXXV, LV y último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos y; artículos PRIMERO segundo párrafo del inciso e) número arábigo 8 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022.

II.- Que los hechos y/u omisiones constitutivos de Litis y vinculados al acta de inspección No. CI005RN2022 practicada el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, se hacen consistir

A)....

a) Evidenciar si en los terrenos del estado Chihuahua, Chihuahua se han realizado o se están realizando actividades de explotación y/o aprovechamiento de recursos forestales maderables. En caso de ser afirmativo el lineamiento de inspección inmediato anterior, ahondar de forma concisa en si los recursos forestales maderables fueron explotados y/o aprovechados empleando un método de tratamiento silvícola, el número de individuos de arbolado que fueron explotados y/o aprovechados, delimitándolos según su género y si se considera en base a sus peculiares características vegetación forestal, determinando de forma presuntiva, según los elementos objetivos que sean evidenciados y acorde a los principios de la investigación técnica, el volumen de la madera que fue obtenida mediante las actividades de explotación y/o aprovechamiento de recursos forestales maderables.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30
ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0094-21
ACUERDO: CI00135RN2021

el recorrido realizado al específicamente en el área señalada en el polígono levantado en campo se están realizando actividades de explotación y/o aprovechamiento de recursos forestales maderables, mismo que tiene las características de un aprovechamiento autorizado ya que el arbolado de pino derribado en sus tocones correspondientes tienen un espejeo hecho con hacha y donde supuestamente va la marca del facsímil que en este caso sería del Moreno pero que no se pudo copiar de forma contundente toda vez que no se asentó bien la marca, este aprovechamiento aquí evidenciado está con cargo al y está dirigido al arbolado grueso, no habiendo trabajos de limpia y dispersión de residuos a la fecha de la inspección, manifestando el visitado que el predio Trigueros está cercado con alambre de púas en todo su perímetro y considera que el aprovechamiento aquí encontrado está en la propiedad que representa teniendo pues problemas de líneas con el que es propiedad de la señora

procediendo a contabilizar todos los tocones de pino recién aprovechados y que a decir del visitado están dentro de las propiedad de su señor padre, la vegetación aquí evidenciada está considerado como vegetación forestal ya que está inmerso en una zona boscosa la cual sustenta vegetación de clima templado frío, el número de tocones de pino encontrados fueron CINCUENTA CINCO (55) de diámetros que van de los 30 a los ochenta centímetros y alturas de los siete metros determinada esta de acuerdo a la vegetación circundante, resultando un volumen de (seis mil siete con cero cuarenta y ocho metros cúbicos) metros cúbicos volumen total árbol de pino

NUM	ALT	DIAM	VOL UNIT	VOL TOTAL
0	15.0	10.00	0.106	0.000
0	20.0	15.00	0.262	0.000
0	25.0	15.00	0.406	0.000
17	30.0	15.00	0.580	9.866
42	35.0	20.00	1.020	42.832
122	40.0	20.00	1.326	161.723
75	45.0	20.00	1.671	125.294
106	50.0	20.00	2.055	217.792
54	55.0	20.00	2.478	133.790
44	60.0	20.00	2.939	129.329
21	65.0	20.00	3.440	72.233
8	70.0	20.00	3.979	31.829
7	75.0	20.00	4.556	31.892
3	80.0	20.00	5.172	15.515
6	85.0	20.00	5.826	34.953

- b) Verificar que los aprovechamientos de recursos forestales maderables encontrados al interior del estado Chihuahua, cuentan y en su caso cumplan con autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, acatando lo dispuesto en los numerales 72 y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en su correlación conteste con los numerales 38, 55 y 56 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre del año 2020.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30
ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua

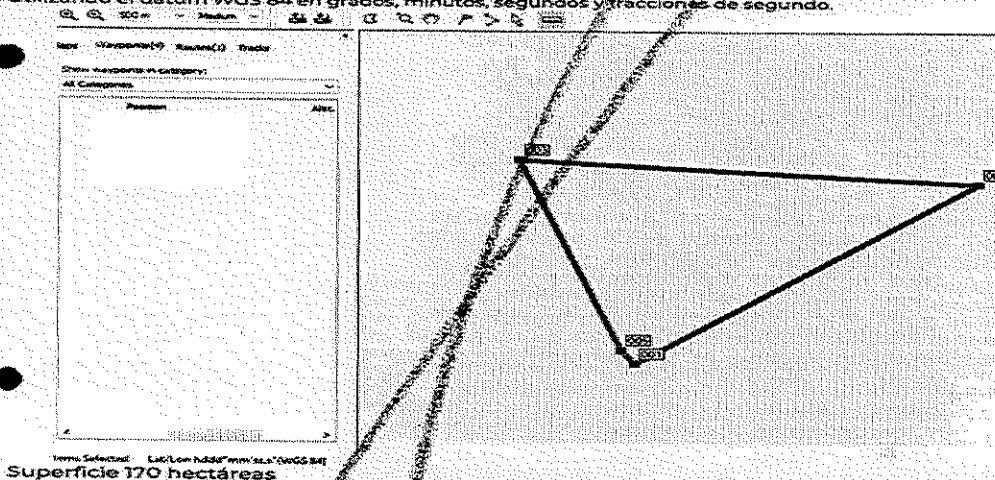
EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0094-21
ACUERDO: CI00135RN2021

Los aprovechamientos de recursos forestales encontrados al interior del [redacted] fueron realizados probablemente con autorización manifestando el visitado que el Predio que representa no tiene autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, pero el área de corta aquí encontrada correspondiente al año 2021 está con cargo al [redacted] situación que se deberá verificar si el área de corta es la autorizada para tal fin ya que él considera que todo el aprovechamiento está en la propiedad que él representa, que los árboles aquí aprovechados están siendo transportados a un aserradero de propiedad de un señor de apellido [redacted] mediante reembarques expedidos en CONAFOR mismos que están a nombre de [redacted]

- c) Describir detalladamente, especificando el equipo utilizado y las acciones de campo realizadas para determinar la ubicación mediante la georreferenciación del perímetro inspeccionado, así como la superficie del polígono visitado, área en la que en su caso, se han realizado o se están realizando actividades de explotación y aprovechamiento de recursos forestales maderables, para lo cual, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el ordinal 93 fracción VII del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamientos aplicados supletoriamente por la expresa remisión realizada en el artículo 60 de la Ley General

de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, deberán emplear un Navegador Satelital (GPS) utilizando el datum WGS 84 en grados, minutos, segundos y fracciones de segundo.

El polígono y su superficie (170 hectáreas) fueron determinados con un GPS marca garmin etrex recorriendo el perímetro de la superficie sujeta a la explotación y/o aprovechamiento de recursos forestales maderables, tomando coordenadas en cada vértice y utilizando también el sistema Mapsource el cual es compatible con este, el margen de error de las coordenadas geográficas determinadas es de +-5 metros, utilizando el datum WGS 84 en grados, minutos, segundos y fracciones de segundo.



- d) Establecer según lo evidenciado en los terrenos donde se efectuaron los aprovechamientos de recursos forestales maderables, si existe pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como disminución en la capacidad del ecosistema para brindar los servicios ambientales que proporcionan y, delimitar si estos daños al ambiente son directos o indirectos, atendiendo a lo establecido en las fracciones III y IV del artículo 2° de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su correlación conteste con lo previsto en las fracciones VI y VII del propio ordinal y el ordinal 6, del ordenamiento en cita.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30
ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0094-21
ACUERDO: CI00135RN2021

Relativo al presente inciso y derivado de lo evidenciado con respecto a las afectaciones causadas por los hechos observados, es importante mencionar que la vegetación removida por la actividad forestal a un

programa de manejo forestal autorizado y daba soporte al suelo con su sistema radicular; además que la vegetación removida implicaba también en sí misma, un medio de propagación de su misma especie, pues generaban semilla que al ser esparcida (por viento o agua) favorecía el establecimiento y permanencia natural de las especies tanto vegetales como animales presentes en el ecosistema, considerándose entonces un daño directo, mitigado por la técnica silvícola aquí aplicada la cual contiene sus condicionantes en el programa de manejo que para el aprovechamiento aquí evidenciado se autorizó. Con la remoción de la vegetación, también se disminuyó la capacidad de captación y retención de agua (que es uno de los principales servicios ambientales prestados por el ecosistema), además de la capacidad de amortiguamiento de los impactos causados por fenómenos naturales que a este efecto, derivan en la pérdida de suelo (erosión) por agentes eólicos e hídricos, ello, sin menospreciar, la distorsión provocada al paisaje natural, la captura de carbono, la capacidad de modulación o regulación climática del lugar, implicando también con ello, que la afectación de la capacidad para la protección y recuperación natural del suelo en el lugar y áreas vecinas, constituye un cambio adverso a los elementos y recursos naturales, provocando un daño directo a la vegetación, los hábitats del ecosistema, e indirecto a la fauna silvestre que ahí habitaba al perder un espacio para su desarrollo, permanencia del tamaño adecuado de sus poblaciones y especies que dependían de dicho hábitat, así como a los habitantes de las localidades cercanas al quedar expuestos a tolvaneras, disminución de mantos freáticos y otros efectos secundarios. Se considera también que el derribo y/o arranque de la vegetación arbórea previamente citada, disminuye la capacidad del lugar para albergar la mayor cantidad de ejemplares de una población de alguna o algunas de las especies que los usaban ya que hay especies que no alternan con otras especies o pernoctan y se perchan en cierto tipo de árboles.

En caso de que exista un daño al ambiente, bajo los principios de uso, producción, intercambio, correspondencia de características, de reconstrucción de hechos o fenómenos, probabilidad y de certeza, puntualizar la condición en la que se habrían hallado los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño, de no haber sido éste producido, ello, según lo dispuesto en los artículos 2 fracción VIII, 10, 13 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en relación directa con el artículo 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 133 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

De acuerdo a lo evidenciado durante el recorrido realizado por el inspector actuante en las zonas aledañas al área afectada por la remoción de la vegetación, se observan masas de vegetación forestal de clima templado frío consistentes en Pinos, Encinos, Madroños, Juniperus, manzanillas, vegetación propia del ecosistema forestal de la región, el aprovechamiento aquí evidenciado fue realizado utilizando técnica silvícola y dirigida específicamente al arbolado de pino mismo que al ser aprovechado provoca que el cultivo al bosque como es la silvicultura aplicada, liberación de espacios, apertura de las masas, mayor disposición de nutrientes y entrada de luz mismas que reaccionaran en la vegetación residual, renovando la vegetación y estableciéndose de una manera más sana ya que al aprovechar el arbolado prescrito en el programa de manejo este va dirigido a la renovación de la vegetación misma que reaccionara de manera adecuada.

III.- Que los hechos constitutivos de Litis en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, serán justipreciados a la luz de las siguientes consideraciones: al confrontar el acervo probatorio que conforman todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se obtiene como resultado final de la valoración hecha, que los hechos que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, fueron rectificadas, atento a las razones que sobre el particular se expondrán a continuación:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ANIVERSARIO

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua**

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0094-21
ACUERDO: CI00135RN2021

Esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y tomando en consideración las manifestaciones realizadas por el [redacted] persona quien atendió la diligencia de inspección en fecha tres de Diciembre de dos mil veintiuno, y que refiere que los aprovechamientos se están realizando en el [redacted]

[redacted] se hicieron probablemente con autorización a cargo del predio [redacted] quien su propietaria el [redacted] la [redacted] sin embargo esta autoridad a efecto de tener plena certeza de que dichos señalamientos son efectivamente ciertos, tuvo a bien acordar como diligencias de Mejor proveer y solicitar información a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que en auxilio de esta autoridad informara si efectivamente existía autorización de aprovechamiento dicha solicitud se realizó de la siguiente manera:

"... Gírese atento oficio dirigido a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Estado de Chihuahua, a fin de que, se sirva a bien informar, en un término de 3 días hábiles:

- 1) si existe una Autorización de Aprovechamiento Forestal, dentro de la [redacted] específicamente en las Coordenadas que se insertan a continuación:

- 2) y si existe autorización, que marca de martillo está autorizada para realizar dichos aprovechamientos y a quien pertenece (nombre completo del responsable técnico y domicilio), así mismo y de ser posible informe si las coordenadas descritas anteriormente, están dentro de la anualidad autorizada al Ejido, Predio o Comunidad en caso de que exista autorización de aprovechamiento, lo anterior para estar en posibilidad de seguir con la secuela procedimental..."





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0094-21

ACUERDO: CI00135RN2021

Por lo anterior en fecha veintinueve de junio del presente año fue recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el oficio PFPA/15.5/00449/2022 en el que se solicitó la información arriba referida.

Por lo que en atención a dicha solicitud en fecha primero de agosto de dos mil veintidós se recibió vía oficialía de partes de esta Oficina de Representación el Oficio de fecha veintidós de julio de 2022 la Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Chihuahua proporciona la siguiente información:

"... al respecto le informo que los resultados obtenidos de la revisión de las coordenadas geográficas contenidas en su Oficio No. de fecha 24 de junio de 2022 y expedientes que obran en esta Unidad Administrativa:

1.- La ubicación predial muestra el nombre del predio en el que se localiza con exactitud la coordenada geográfica indicada..."

Lugar	Latitud N (° ' '')	Longitud W (° ' '')	Ubicación Predial	Programa de Manejo Forestal	Anualidad de Aprovechamiento
1				Si	Sin Determinar
2					
3				si	





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0094-21
ACUERDO: CI00135RN2021

4				si	
---	--	--	--	----	--

Ahora bien esta autoridad procede a analizar el material probatorio de las mencionadas documentales a efecto de corroborar si existe una conducta contraria a derecho, por lo que una vez que el procedimiento probatorio ha quedado cumplimentado por haberse aportado y desahogado todos los medios de probar que legalmente se hubieran incorporado al procedimiento administrativo, se procede a enfrentar a todo este material probatorio para apreciarlo y sacar de él las consecuencias legales del caso; por lo que, ya que la valoración de la prueba es la operación mental que se realiza con objeto de formarse una convicción sobre la eficacia que tengan los medios de prueba que llevaron en el presente procedimiento administrativo, por lo anterior, antes de entrar a la valoración de estas, debe decirse, desde el punto de vista de la libertad o de las restricciones que se pudieran establecer sobre la valoración de las pruebas aportadas a un juicio, se ha determinado doctrinalmente la existencia de tres sistemas:

- I. Sistema de la prueba libre;
- II. Sistema de la prueba legal o tasada; y,
- III. Sistema mixto.

En el sistema de prueba libre, no hay un valor previamente establecido al que ha de sujetarse.

En el sistema de prueba legal o tasada, el legislador determina previamente el valor que a cada prueba ha de concederle el juzgador, sin que intervenga el arbitrio de éste para asignarle una determinada apreciación a cada medio probatorio.

El sistema mixto es un sistema ecléctico, en el que las reglas de ofrecimiento, admisión y desahogo están fijadas por el legislador, pero se da un margen de discrecionalidad al juzgador para su interpretación y para su aplicación pragmática.

En nuestra legislación mexicana, tratándose de la facultad para la apreciación de las pruebas, se ha adoptado el sistema mixto de valoración, pues algunas están sujetas a reglas de apreciación; pero otras, como pueden ser la testimonial, la pericial y la presuncional, se dejan al prudente arbitrio del juzgador, arbitrio que no puede ser absoluto, sino restringido, pues esa valoración debe hacerse a





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0094-21
ACUERDO: CI00135RN2021

través de la lógica y la razón y observar las reglas de la sana crítica, o sea, el prudente arbitrio del juzgador, de los cuales no puede separarse pues, de hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja la ley, sí violaría los principios lógicos en que descansa.

Así pues para proceder a la perfecta valoración de los hechos nos apegaremos a las reglas de la sana crítica que son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. De ahí que la sana crítica deba entenderse como la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.

El doctor Carlos Arellano García en su obra "Derecho procesal civil", Editorial Porrúa, S.A. de C.V., página 261, después de referirse al criterio de varios procesalistas, sobre el tema de la valoración de las pruebas, concluye lo siguiente: "En consecuencia, el mejor sistema es el que combina las reglas lógicas y legales, con la intervención discrecional del juzgador."

Así pues una vez precisado lo anterior el suscrito procedo a darle valor probatorio pleno a las documentales consistentes en la respuesta del encargado de
Despacho de los asuntos competencia de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Chihuahua, mediante oficio recibido vía oficialía de partes el primero
de agosto del presente año, ya que se desprende que no existe irregularidad alguna, toda vez que no se evidencian hechos y/u omisiones vinculados al objeto de la orden de inspección, pues los aprovechamientos evidenciados, no forman parte del

además de que de la propia acta de inspección se advierte que se evidenciaron aprovechamientos con marca, es decir al amparo de una autorización y por la información proporcionada por la Oficina de representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el

cuentan con Programa de Manejo Forestal Vigente y
tomando en consideración que el acta de inspección es un documento público en el cual por su simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a sus funciones, se presume válido y en consecuencia esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, ordena el archivo definitivo de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección CI00135RN2021 de fecha **tres de diciembre de dos mil veintiuno**; por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

*Aunado a lo anterior el comparece en su carácter de
autorizado de la en términos del artículo 19 de la Ley
Federal de Procedimiento Administrativo, en fecha seis de octubre de la presente anualidad,
manifestando que su autorizada es legítima propietaria del ubicado*

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx

SARG/dlar/larch





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30
ANIVERSARIO

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua**

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0094-21
ACUERDO: CI00135RN2021

en la comisaria del _____ el cual tiene una
superficie de 829.8 hectáreas, de acuerdo a lo establecido en la escritura 2,084, elaborada ante la
de del Notario Público número 7, _____, con ejercicio en el Distrito Judicial
_____ quedando dicha escritura registrada bajo el numero 36
folios 161-169 del libro 54 sección primera el 29 de mayo de 2012.

Negando categóricamente haber realizado aprovechamientos forestales en el

Por lo que respecta al

_____ a pesar de haber sido notificado legalmente el
once de octubre de dos mil veintidós no compareció al procedimiento, a sustentar el señalamiento
realizado en la visita de inspección, luego entonces esta autoridad reiterando lo dicho en líneas
precedentes procede a darle valor probatorio pleno al las documentales consistentes en la
respuesta del _____ encargado de Despacho de los asuntos competencia
de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Chihuahua, mediante oficio
_____ recibido vía oficialía de partes el primero de agosto del presente año, ya que
se desprende que no existe irregularidad alguna, toda vez que no se evidencian hechos y/u
omisiones vinculados al objeto de la orden de inspección, pues los aprovechamientos evidenciados,
no forman parte del _____

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido
en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los
hechos u omisiones por los que

_____ fueron emplazados, si fueron
controvertidos y desvirtuados.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30
ANIVERSARIO

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua**

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0094-21
ACUERDO: CI00135RN2021

Para finalizar y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determina que ha quedado establecida la certidumbre de que los hechos por lo que

establecidas en el Acta de Inspección CI0135RN2021 no guardan relación con el por que en tal sentido no han cometido violación alguna a las disposiciones de la legislación forestal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y desvirtuados en los Considerandos que anteceden se tiene que



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30
ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0094-21
ACUERDO: CI00135RN2021

no han cometido irregularidades en el establecida en el artículo 155 Fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación inmediata con el numeral 72 del mismo ordenamiento.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las descritas en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 164, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 66 fracciones IX, XI XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

RESUELVE

PRIMERO.- En atención a las razones expuestas en el Considerando III de la presente resolución ésta autoridad se abstiene de imponer sanción a

SEGUNDO.- Se le hace saber a los

que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que en su caso se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al

que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos, Chihuahua.

CUARTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero de 2018, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30
ANIVERSARIO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua

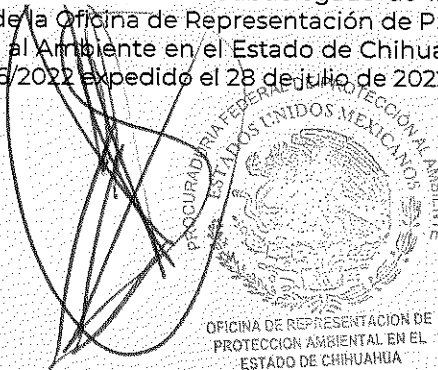
EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0094-21
ACUERDO: CI00135RN2021

Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad Chihuahua, Chihuahua; C.P. 31074.

QUINTO.- En términos de los artículos 167 BIS Fracción I y 167 BIS 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese un tanto con firma autógrafa la presente resolución al

en el
domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle
a través de los
así como a la
para Oír y recibir Notificaciones el ubicado en

Así lo resuelve y firma el Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, en términos de lo establecido en el Oficio No. PFPA/1/006/2022 expedido el 28 de julio de 2022.


PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL
ESTADO DE CHIHUAHUA

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67

Cd. Juárez, Chihuahua, México.
www.profepa.gob.mx

SARG/dlar/lapch



Ricardo
2022 Flores
Año de
Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

1. The first part of the report is a general introduction to the subject of the study. It discusses the importance of the study and the objectives of the research.

2. The second part of the report is a detailed description of the methodology used in the study. It includes information about the sample size, the data collection methods, and the statistical analysis techniques used.

3. The third part of the report is a presentation of the results of the study. It includes a summary of the findings and a discussion of the implications of the results.

4. The fourth part of the report is a conclusion and a list of references. The conclusion summarizes the main findings of the study and provides a final statement on the importance of the research.

5. The fifth part of the report is a list of references. It includes a list of all the sources used in the study, including books, articles, and other documents.

6. The sixth part of the report is a list of appendices. It includes a list of all the additional materials that are included in the report, such as tables, figures, and other documents.